COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N°211- 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS 120. PISO 14. STGO.

101 RD. N° 343

ANT.: Denuncia de las señoras
Genoveva Torres Molina y
María Pérez Lizama en con
tra de la Asociación Nacional de la Prensa.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO. 14 OCT 1975

DE : H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑORAS GENOVEVA TORRES MOLINA Y MARIA PEREZ LIZAMA.

- 1.- Las señoras Genoveva Torres Molina y María Pérez Lizama han formulado denuncia en contra de la Asocia ción Nacional de la Prensa debido a una decisión de ese Organismo en orden a no continuar entregándoles diarios y revistas una vez transcurrido un plazo de noventa días.
- 2.- Fundando su reclamo, las denunciantes expresan:
- a) Que, en forma individual, cada una de ellas es propietaria de un kiosko para la venta de diarios y revistas, ubicados ambos en la ciudad de Chillán, locales en los que trabajan en forma personal e independiente de sus respectivos maridos, señores Carlos Baeza Zapata y Alfonso Correa Parada, quienes son obrero y empleado, respectivamente, del señor Alberto Charlín Ojeda, que es el Agente de la Asociación Nacional de la Prensa en Chillán.
- b) Que las denunciantes no están afiliadas al Sindicato de Suplementeros, entidad que, luego de recurrir a diversas autoridades, se dirigió a la Asociación Nacional de la Prensa y obtuvo de ella una decisión, conforme a la cual se les comunicó a las denunciantes que debían "proceder al traspaso de sus kioskos" porque su condición de cónyuges de dependientes del Agente Zonal de la Asociación permitía "la posibilidad de un trato preferencial con perjuicio para el gremio de suplementeros de Chillán". Agregan que para el efecto anterior se les concedió un plazo de noventa días, transcurridos los cuales se cesaría de proveerlas de diarios y revistas.

- c) Que la cláusula 17a. del Convenio Nacional celebrado entre la Asociación Nacional de la Prensa y la Federación Nacional de Suplementeros, invocada por estos últimos para obtener la anteriormente explicada intervención de la Asociación, ha sido declarada por la H. Comisión Resolutiva contraria a las normas legales sobre libre competencia y el artículo 14 del Reglamento Nacional para las Agencias Distribuidoras de la Asociación mencionada, no se refiere en forma alguna a la situación reclamada ni menos establece prohibiciones para que las cónyuges de los dependientes de las Agencias puedan comerciar diarios y revistas.
- 3.- Las reclamantes terminan solicitando se declare que constituye un atentado contra la libre competencia que se pretenda, en las condiciones ya explicadas, obligarlas a traspasar sus kioskos a terceros.
- 4.- A su presentación, las denunciantes acompañaron copia de la comunicación que les dirigiera la Asociación Nacional de la Prensa y respuesta de la Dirección de Industria y Comercio Zonal respecto al reclamo que presentaron ante dicho Organismo en relación con el caso de autos.
- Rolan también en autos, las observaciones formuladas respecto del reclamo de las denunciantes, tanto por la Asociación Nacional de la Prensa como por la Federación Nacional
  de Suplementeros de Chile, en las cuales la primera entidad se
  limita a expresar que se estará a lo que esta Comisión resuelva
  y, la segunda, hace un extenso análisis de las normas que serían
  aplicables al caso en estudio, que implican la proposición de
  diversos argumentos en favor de la actitud asumida por la Asociación, argumentos que se ponderarán más adelante.
- 6.- Son hechos debidamente establecidos, por cuanto respecto de ellos no ha habido discusión entre las partes, los siguientes:
- a) Que cada una de las dos denunciantes, en forma separada, son propietarias de sendos kioskos para la venta de diarios y revistas, ambos ubicados en la ciudad de Chillán.
- b) Que tanto la señora Torres Medina, como la señora Pérez Lizama, son casadas pero ejercen su actividad de vendedoras en forma totalmente independiente de sus respectivos cónyuges, los señores Carlos Baeza Zapata y René Correa Parada quienes son el primero obrero y el segundo empleado del Agente de la Asociación Nacional de la Prensa en Chillán, don Alberto Charlín Ojeda.
- c) Que ninguna de las dos reclamantes se encuentra afiliada al Sindicato de Suplementeros.
- d) Que la Asociación Nacional de la Prensa, a instanciæ del Sindicato anteriormente aludido, por cartas fechadas el 15 de Julio del año en curso, les comunicó a las señoras Torres y Pérez que la Federación Nacional de Suplementeros las había ob-

jetado por ser esposas de dependientes de la Agencia de Chillán de la Asociación Nacional de la Prensa, circunstancia que
permitía suponer la posibilidad de un trato preferencial hacia
ellas, en perjuicio del gremio de suplementeros de Chillán, razón por la cual se les otorgaba un plazo de 90 días, a contar
de la fecha de las cartas, para que traspasaran sus kioskos y
se les advertía que, vencido dicho término, la Agencia de Chillán les suspendería la entrega de diarios y revistas.

- 7.- Especificada como quedara en el número anterior la circunstancia que motivó la decisión de la Asociación Nacional de la Prensa en contra de la cual se han alzado las reclamantes, es oportuno determinar, en seguida, si tal decisión tiene asidero en el Convenio Nacional celebrado entre dicha Asociación y la Federación Nacional de Suplementeros o en el Reglamento Nacional para las Agencias Distribuidoras de la tantas veces mencionada Asociación.
- 8.- El texto actual de la Cláusula 17a. del Convenio Nacional ya aludido, que fue fijado por la sentencia de la H. Comisión Resolutiva, de 7 de Agosto de 1974, es el siguiente: "La Asociación Nacional de la Prensa reconoce que los suplementeros constituyenel factor principal de la distribución, y en tal virtud éstos serán los únicos beneficiados con las garantías, franquicias y regalías que se pactan en este Convenio o que se pacten en los Convenios Regionales que en el futuro se acordaren".
- A simple vista se advierte que la actual Cláusula 17a. del Convenio Nacional, no dice relación con los hechos materia de la denuncia de las señoras Torres y Pérez pero, es útil señalar, para los efectos de analizar posteriormente uno de los argumentos hechos valer por la Federación Nacional de Suplementeros, que el contenido de esta Cláusula deja en claro que los únicos titulares de los beneficios que establece el Convenio son aquellas personas que tienen el carácter jurídico de suplementero.
- En cuanto al Reglamento Nacional para las Agencias Distribuidoras de la Asociación, cabe señalar que la única norma de dicho Reglamento que pudiera ser considerada atinente al caso en estudio es la consagrada en su artículo 14 que reza: "Las Agencias no podrán vender diarios ni revistas directamente al público. La Asociación Nacional de la Prensa contemplará la instalación de Agencia única en aquellos puntos del país en que lo solicite el Sindicato Local adherido a la Federación Nacional de Suplementeros de Chile, cuando a juicio de dicha Asociación, la petición sea justificada. Tampoco los Agentes podrán tener kioskos propios ni desarrollar actividades particulares como suplementeros ambulantes ni estacionados, ni contratar con suplementeros para que, directa o indirectamente, vendan diarios o revistas por cuenta del Agente Distribuidor. Asimismo, no podrán vender revistas anticipadamente ni al público ni a los suplementeros".
- 11.- La norma anterior, efectivamente, establece diversas prohibiciones pero ninguna de ellas resulta aplicable

a la situación de las denunciantes, por cuanto todas gravan directamente al Agente Zonal de la Asociación.

Sostiene la Federación Nacional de Suplementeros que la Circular N°1542, de 25 de Marzo de 1975, del Servicio de Impuestos Internos, dirigida a todas las Municipalidades del país, en su numerando 2°dispone que la calidad de Suplementero se demuestra con el carnet otorgado por la Federación Nacional, de acuerdo a la Ley N°17.393 y su Reglamento publicado en el mes de Febrero de 1971, de modo que las Municipalidades sólo pueden otorgar el permiso para ejercer la actividad de suplementero a quienes exhiban la citada credencial. De lo anterior, la Federación desprende, como conclusión, que al otorgársele a las reclamantes, permiso municipal para ejercer la actividad de suplementero, se infringió las disposiciones legales antes aludidas.

Las normas que inciden en la tésis anterior son los artículos 25 de la Ley de Impuesto a la Renta y los artículos 10 y 11 del Decreto Ley N° 824, de 1974, disposiciones todas las cuales, en lo atinente al caso en estudio, establecên diversos beneficios tributarios en favor de aquellas personas que tengan la calidad jurídica de "suplementero". El servicio de Impuestos Internos ha precisado la forma de aplicar las normas anteriores, en sus Circulares Nŝ. 32 y 51, de 21 de Febrero y 25 de Marzo del presente año, respectivamente. No interesa al caso en estudio el detalle de los beneficios anteriores, pero sí destacar que ellos corresponden exclusivamente a los suplementeros.

Por consiguiente, la calificación legal de suplementero permite diferenciar, entre las personas que ejercen la actividad de vendedores de diarios y revistas, a aquellos que son beneficiarios de los privilegios establecidos tanto en el Convenio Nacional como en las normas legales aludidas precedentemente, de los que, ejerciendo la misma actividad comercial, no tienen derecho a tales beneficios.

Lo anterior permite concluir, a diferencia de la tésis invocada por la Federación Nacional de Suplementeros, que las Municipalidades pueden otorgar los correspondientes permisos para comercializar diarios y revistas en la vía pública a cualquiera persona que cumpla con los requisitos generales establecidos por las leyes para tal efecto, aún cuando no tenga la calidad de miembro de un Sindicato de Suplementeros.

13.- También la Federación Nacional de Suplementeros, reprocha el contenido de las comunicaciones dirigidas por la Asociación Nacional de la Prensa a las reclamantes, en cuanto en aquéllas se expresa que la Agencia de Chillán tiene instruccio-

nes en el sentido de continuar atendiendo, respetando sus actuales pautas, a quienes compren los locales de propiedad de los denunciantes, La pauta sería un beneficio que corresponde a quien tiene la calidad jurídica de suplementero y, si a las reclamantes se les ha concedido, ello constituiría una contravención al Convenio Nacional. Otra cosa sería determinar si corresponde el derecho a pauta al futuro adquirente de los kioskos de propiedad de las señoras Torres y Pérez, toda vez que el derecho a contar con la seguridad de recibir de la Agencia de la Asociación un número determinado de diarios y revistas dependerá de la circunstancia que los mencionados adquirentes tengan o no el carácter jurídico de suplementeros.

A juicio de esta Comisión, en el presente caso no le corresponde pronunciarse si la Asociación Nacional de la Prensa está cumpliendo integralmente el Convenio o nó, sino si sus decisiones contravienen de algún modo las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

14.- El último argumento de la Federación se hace consistir en que, en 1954, se habría suscrito el Reglamento de Agencias y a esa fecha éstas no contaban con otro personal que no fue ra el mismo Agente, de modo que no habría tenido sentido incluir en las prohibiciones establecidas en el artículo 14 de ese Reglamento a sus dependientes pero, al existir ahora dichos dependientes, sería preciso comprenderlos en la prohibición atendiendo al espíritu de la norma.

Esta Comisión no estima plausible la argumentación anterior ya que ni siquiera son los dependientes del Agente los dueños de los kioskos, sino sus respectivas cónyuges, las que los explotan en forma separada y totalmente independientes de aquéllos, de modo que su actividad no puede confundirse con la de los dependientes de la Agencia.

15.- Por las razones anteriores, esta Comisión declara que el acuerdo que adoptara la Asociación Nacional de la Prensa en el sentido de otorgar un plazo de 90 días a las reclamantes para que enajenen sus respectivos kioskos bajo apercibimiento de suspenderles la entrega de diarios y revistas, una vez vencido dicho plazo, es contrario a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973,

por cuanto constituye un arbitrio que tiende a eliminar de la competencia en el citado ramo a dos personas que ejercen una actividad lícita.

Saluda atentamente a Ud.,

ORGE GUERRERO SERRANO

Fiscal de/la pirección de Industria y Comercio

Presidente de la H. Comisión

Preventiva Central

ELIANA CARRASCO CARRASCO

Secretaria

Santiago, catorce de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifiqué personalmente, en la Secretaría de la Comisión a don José Ayala, en representación de la Federación Nacional de Suplementeros de Chile y le dí copia autorizada del

Dictamen que precede.

Santiago, de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifiqué personalmente, en la Secretaría de la Comisión a don ANTONIO CORREA GONZALEZ en representación de las señoras Genoveva Torres Molina y María Pérez Lizama, y le dí copia autorizada de la resolución que predede.

Santiago, 16 de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. Con esta fecha notifiqué a don OSCAR HERRERA PALACIOS. en representación de la Asociación Nacional de la Prensa, y le entregué copia autorizada de La Resolución que precede.

2 Parano

1. Heneral